

Ocho Noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	: JUAN CARLOS OROZCO MONTOYA
Demandada	: LUDIVIA MONTOYA GARCIA
Radicación	: 631904089002-2022-00082-00
Interlocutorio	: 0401

Se dirige al Despacho, el apoderado judicial dentro proceso de la referencia, presentando escrito que reforma la demanda respecto de que el demandante a otorgado poder general mediante escritura 1538 del 21 de septiembre de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Calarcá, a la señora CARMEN EMILIA MONTOYA LÓPEZ, persona esta que ratifica el poder otorgado al abogado Antonio María Patiño Arbeláez para continuar con el trámite de este proceso, además las pretensiones en lo que hace referencia al predio sobre el que se pretende realizar el deslinde, es el denominado “El Terruñito” de propiedad de LUDIVIA MONTOYA GARCIA y LEIDY VIVIANA GODOY MONTOYA, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-108227, ubicados ambos en la vereda La Florida o Riobamba del municipio de Circasia Quindío.

Estudiada la solicitud acorde con lo establecido por el artículo 93 del C. G. P., que a la letra reza:” **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas....”

Situación que se presenta en esta solicitud elevada por el apoderado, pues la parte demandante está modificando la demandada, en cuanto a los hechos en que se fundamentan las pretensiones, observándose que dicha solicitud de reforma de la demanda cumple con las disposiciones legales.

De conformidad con la norma antes citada, en el presente asunto aún no ha sido notificada la demandada, se deberá notificar igualmente el presenta auto, por lo cual se dará aprobación y se ordenará una vez en firme el presente auto, continuar con la respectiva etapa procesal

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA de la demanda dentro para DESLINDE Y AMOJNAMIENTO, promovido por JUAN CARLOS OROZCO MONTOYA, actuando en su representación mediante poder general CARMEN EMILIA MONTOYA LÓPEZ, actuando mediante apoderado judicial en contra de las señoras LUDIVIA MONTOYA GARCIA Y LEIDY VIVIANA GODOY MONTOYA.

SEGÚNDO: Como corolario de lo anterior, se tiene como reforma de las pretensiones de la demanda, que los predios sobre los que se adelantara el proceso son lote "Rincón Tropical" identificado con matrícula inmobiliaria 280-114245 de propiedad del demandante y "El terruñito" identificado con matrícula inmobiliaria 280-108227 de propiedad de las demandadas, ubicados ambos en la vereda La Florida o Riobamba del municipio de Circasia Quindío.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, como aún no han sido notificadas las demandadas, notifíqueseles igualmente el presente auto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

09 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Interlocutorio Civil Nro. 196
Proceso Nro. 2003-00099-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia Quindío, mayo siete de dos mil nueve

Se dirige al Despacho, la apoderada judicial dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EVELIO GONZALEZ JARAMILLO, contra GUILLERMO TORO ALVAREZ, LETICIA ALVAREZ DE TORO, LUZ MARINA BOTERO DE TORO, informando que prescinde de continuar la ejecución en contra de LETICIA ALVAREZ DE TORO, pues según informe de ciudadanía la misma falleció, debiendo continuarse únicamente contra los señores GUILLERMO LEON ALVAREZ Y LUZ MARINA BOTERO DE TORO.

Establece el numeral segundo del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, “ Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se pidan nuevas pruebas” Situación que se presenta en esta solicitud elevada por el apoderado, pues la parte demandante esta modificando la demandada, al excluir a la señora Leticia Alvarez de Toro, observándose que dicha solicitud de reforma de la demanda cumple con las disposiciones legales.

De conformidad con la norma antes citada, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, se puede reformar la demanda a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones, y en el presente asunto aun no han sido notificados todos los demandados, por lo cual se dará aprobación y se ordenará una vez en firme el presente auto, continuar con la respectivo etapa procesal.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA** de la demanda de EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el señor EVELIO GONZALEZ JARAMILLO, actuando mediante apoderado judicial en contra de los Señores GUILLERMO TORO ALVAREZ, LETICIA ALVAREZ DE TORO Y LUZ MARINA BOTERO DE TORO.

SEGÚNDO: Como corolario de lo anterior, se tienen como demandados los señores GUILLERMO TORO ALVAREZ Y LUZ MARINA BOTERO DE TORO, se prescinde como parte demandada de la señora LETICIA ALVAREZ DE TORO, por lo señalado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, continúese con la etapa procedimental correspondiente.

NOTIFIQUESE

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

Interlocutorio Civil Nro. 00128
Proceso Nro. 2010- 00081 - 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Circasia Quindío, abril primero de dos mil once

Se dirige al Despacho, la apoderada judicial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por RAUL TEJADA ALZATE, contra SANDRA MILENA MARTINEZ RUIZ Y MIRIAM LUCIA NARANJO MARTINEZ, informando que desiste continuar con la ejecución en contra de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ RUIZ, porque surtió efectos la medida solicitada respecto de la señora MIRIAM LUCIA NARANJO MARTINEZ y ya fue notificada, debiendo continuarse únicamente contra la señora Naranjo Martínez. Agrega que el desistimiento no debe generar condena en costas, pues de la persona que se prescinde no ha sido notificada.

Establece el numeral segundo del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, “ Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se pidan nuevas pruebas ...” Situación que se presenta en esta solicitud elevada por la apoderada, pues la parte demandante esta modificando la demandada, al excluir a la señora Sandra Milena Martínez Ruiz, observándose que dicha solicitud de reforma de la demanda cumple con las disposiciones legales.

De conformidad con la norma antes citada, dentro del trámite de los procesos ejecutivos, se puede reformar la demanda a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones, y en el presente asunto solo se ha notificado a la demandada con la que se pretende continuar la ejecución, por lo cual se dará aprobación y se ordenará una vez en firme el presente auto, continuar con la respectivo etapa procesal.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA** de la demanda de EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el señor RAUL TEJADA ALZATE, actuando mediante

apoderada judicial, en contra de las Señoras SANDRA MILENA MARTINEZ RUIZ Y MIRIAM LUCIA NARANJO MARTINEZ.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se tiene como demandada a la señora MIRIAM LUCIA NARANJO MARTINEZ, se prescinde como parte demandada de la señora SANDRA MILENA MARTINEZ RUIZ, por lo señalado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, continúese con la etapa procedimental correspondientes.

NOTIFIQUESE

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692bb16b17d78ad8f5895e1b3e5d67a00e272197b2e22c864b9e08a7db430b0d**

Documento generado en 08/11/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>